CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
14 JUN 2021
RECIBIDO
Firma..... Hora 11:33

Proyecto de Ley N° 7881/20

LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

PROYECTO DE LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por: VALDEZ FARIAS Luis Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy V° B°
Fecha: 14/06/2021 11:17:20-0500

El congresista que suscribe, **LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y según lo estipulado en los artículos 74º y 75º del Reglamento del Congreso de la República; presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo Único.- Interprétase que la facultad del Poder Ejecutivo de plantear cuestión de confianza sobre la aprobación de iniciativas no puede referirse a competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, entre las cuales se encuentra la de aprobar reformas constitucionales.

IPDERECHO.PE

Firmado digitalmente por: HIDALGO ZAMALLOA Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/06/2021 10:46:56-0500

Firmado digitalmente por: VALDEZ FARIAS Luis Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2021 08:50:07-0500

Firmado digitalmente por: RODAS MALCA Tania Rosalia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/06/2021 10:08:46-0500

Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Humberto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/06/2021 10:31:41-0500

Firmado digitalmente por: MERINO LOPEZ OMAR FIR 31024773 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/06/2021 10:15:07-0500

Firmado digitalmente por: CARCAUSTO HUANCA Irene FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/06/2021 10:23:22-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mandato constitucional vigente

En la Constitución Política vigente, los artículos 132 y 133 establecen disposiciones referidas expresamente a la cuestión de confianza sobre iniciativas legislativas, de la siguiente manera:

> "Artículo 132.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.
> Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.
> El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.
> El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.
> **La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.**
>
> Artículo 133.- **El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada**, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.
> (...) " (énfasis nuestro)

La cuestión de confianza sobre iniciativas legislativas ingresó al constitucionalismo peruano en la Constitución de 1933, replicando el modelo europeo. En el debate del 11 de abril de 1932 del Congreso Constituyente de 1931-1933 se sustentó el artículo bajo los siguientes términos:

> La no aprobación de una iniciativa ministerial no traduce la desconfianza de la Cámara ni la censura al Ministro, salvo el caso de que este haya hecho de la aprobación una cuestión de confianza, ya por entender que el rechazo afecta la política general del Poder Ejecutivo, ya por considerar que la no aprobación de su iniciativa traduce desconfianza de la Cámara. El ministro debe declarar expresamente que hace de la aprobación una cuestión de confianza. Si la iniciativa es rechazada después de formulada la declaración ministerial, el ministro queda obligado a renunciar.[1]

[1] Citado por Manuel Vicente Villarán (1962) en *Páginas escogidas* p. 188.

LPDERECHO.PE

Desde su inclusión en la constitución de 1933 hasta el año 2018, fueron muy pocas las ocasiones en las que ministros de Estado recurrieron a una cuestión de confianza para proyectos de ley, casos entre los cuales distinguimos:

- El ministro de Hacienda Tulio de Andrea Marcazzolo, quien en enero de 1968, ante la Cámara de Diputados invocó la cuestión de confianza para buscar la aprobación del poryecto de Presupuesto Nacional con las reformas tributarias del Ejecutivo.
- El ministro de Defensa Pedro Cateriano Bellido, quien en agosto de 2012, ante el Congreso de la República solicitó la aprobación de una facultad delegada como una cuestión de confianza.

Cabe mencionar que en los casos mencionados, la Cámara de Diputados y el Congreso de la República, respectivamente, votaron los proyectos de ley. En el primer caso, la Cámara de Diputados no aprobó el proyecto del Poder Ejecutivo de Presupuesto Nacional y, en su lugar, aprobó un presupuesto modificado. Ante dicha votación, el ministro de Hacienda renunció al cargo de manera inmediata. En el segundo caso, el Congreso de la República votó la delegación de la facultad materia de confianza. Ante dicha votación, el ministro Cateriano Bellido permaneció en el cargo.

A partir de 2018 ocurre una desnaturalización de la cuestión de confianza, pues el Ejecutivo la invocó para reformas constitucionales. Así,

- A mediados de 2018, el presidente Martín Vizcarra Cornejo presentó diversos proyectos de ley y de reforma constitucional, que creaban la Junta Nacional de Justicia en remplazo del Consejo Nacional de la Magistratura, se prohibía el financiamiento privado de partidos políticos, se prohibía la reelección congresal, y se promovía el retorno al sistema bicameral. El premier César Villanueva Arévalo hizo cuestión de confianza de la aprobación de estos proyectos, incluidos los de reforma constitucional el día 19 de setiembre de 2018. Tras más de 10 horas de debate se le extendió un voto de confianza. Los 4 proyectos fueron discutidos por el Congreso de la República, aprobados de manera posterior y enviados a referéndum.
- El 4 de junio de 2019 el premier Salvador Del Solar presentó cuestión de confianza ante el Congreso para la aprobación de 6 proyectos de ley vinculados a lucha anticorrupción: impedimentos para ser candidato, democracia interna de partidos políticos, reforma del sistema electoral nacional, reformas a leyes electorales sobre inscripción y cancelación de partidos, legislación sobre el delito de cohecho pasivo internacional y financiamiento ilegal en el código penal, y reforma constitucional sobre inmunidad parlamentaria. El Congreso otorgó un voto de confianza. Sin embargo, los proyectos fueron discutidos por el congreso, estudiados de manera posterior y aprobados el 25 de julio de 2019.
- El 30 de setiembre de 2019, el Ejecutivo planteó una cuestión de confianza relacionada con el proceso de elección de los magistrados del TC, alegando

LPDERECHO.PE

excesiva celeridad y falta de transparencia del proceso. El Congreso continuó con el proceso de elección de los candidatos, por lo que el Presidente Vizcarra, al entender denegada fácticamente la confianza, dispuso su disolución en un mensaje a la nación.

Evidentemente, existe una clara desnaturalización de la institución de la cuestión de confianza, pues el Ejecutivo avasalló al Congreso a aprobar incluso reformas constitucionales bajo amenaza de disolución. Ello a pesar de que el artículo 206 de la Constitución Política del Estado aleja al Ejecutivo del proceso de reforma constitucional, estando impedido de observar la autógrafa de ley de reforma.

Los alcances de la cuestión de confianza según el Tribunal Constitucional

Mediante la **Sentencia 0006-2018-PI/TC,** el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:

- 75. Este Tribunal Constitucional encuentra que la cuestión de confianza que pueden plantear los ministros ha sido regulada en la Constitución de manera abierta, con la clara finalidad de brindar al Poder Ejecutivo un amplio campo de posibilidades en busca de respaldo político por parte del Congreso, **para llevar a cabo las políticas que su gestión requiera** (énfasis nuestro)

En la Sentencia 0006-2019-CC/TC, el Tribunal Constitucional advierte sobre las consecuencias del uso constante de la cuestión de confianza:

- De esta forma, el uso constante de la cuestión de confianza puede generar no solo un palpable escenario de ingobernabilidad, en la medida en que las fricciones estarían más presentes que los conductos de diálogo y cooperación entre ambos órganos. Esto se traduciría en el hecho que, en el caso del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Ministros tengan que cambiar de forma recurrente —en el supuesto que no se les brinde la confianza— a los ministros que integran el Consejo —lo que, claro está, perjudica el desarrollo y la continuidad de las políticas trazadas por la gestión respectiva—; mientras que, en el caso del Congreso de la República, particularmente cuando la confianza es solicitada por el Presidente del Consejo de Ministros, la denegación respectiva a dos consejos puede culminar en la disolución del órgano legislativo. Cualquiera de los dos escenarios genera inestabilidad e incertidumbre en cuanto a nuestro desarrollo como nación.

LPDERECHO.PE

La necesidad de interpretar los límites a la cuestión de confianza sobre los proyectos de ley

El distinguido maestro del derecho constitucional peruano Domingo García Belaúnde señala, sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0006-2018-PI/TC, del 6 de noviembre de 2018 que:

> "Ahí se dice claramente que la "cuestión de confianza" no puede usarse para exigir algo que no es de exclusiva competencia del Ejecutivo; solo de aquello que sea útil para su gestión. De acuerdo con este criterio la "cuestión de confianza" solo puede plantearse por un punto relacionado con la competencia propia del Ejecutivo y para el mejor logro de sus fines (funds. 191-192)". [2]

El expresidente del Tribunal Constitucional, Víctor García Toma, en el documento s/n remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento el 16 de agosto de 2019 considera

> "El pedido de un voto de confianza no tiene un alcance absoluto, ya que en aplicación del principio de corrección funcional, **en modo alguno, puede en su solicitud de trámite afectarse o interferirse con las competencias, funciones o atribuciones que la Constitución le ha asignado al Congreso de la República**" (énfasis nuestro)

El jurista recuerda que el Tribunal Constitucional en el caso Vicente Walde Jáuregui (EXP Nº 05156-2006-AA/TC) "**ha señalado que en el proceso de interpretación-aplicación de las normas constitucionales no se deberá desvirtuar dichas competencia, atributos, etc; más bien se debe contribuir a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los órganos de poder entre sí**" (énfasis nuestro). El académico finaliza diciendo, sobre la cuestión de confianza vinculada a reformas constitucionales:

> "En este caso, la cuestión de confianza planteada tiene como límite el mandato constitucional previsto en el artículo 93; norma que expresamente establece que los congresistas no están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación, en cuanto a sus votos u opiniones en el ejercicio de la representación política.
>
> **En consecuencia, no cabe hacer cuestión de confianza compulsiva respecto a la aprobación o desaprobación del proyecto de reforma constitucional."**[3] (énfasis nuestro)

El expresidente del Tribunal Constitucional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, Ernesto Álvarez Miranda, considera

> "No se explica dónde está ubicada la Cuestión de Confianza, la que puede ser expresada arbitrariamente en cualquier momento por el presidente de Consejo de

[2] GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. La competencial. Op. Clt. Pág. 61.
[3] GARCÍA TOMA, Víctor. Documento s/n del 16 de agosto de 2019 remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento

LPDERECHO.PE

> Ministros, acompañando cada proyecto de ley que el gabinete presente al Congreso, mientras éste no puede hacer otra cosa que aceptarla bajo amenaza de disolución. **La Cuestión de Confianza rompe el equilibrio de poderes"**.[4] (énfasis nuestro)

El expresidente del Tribunal Constitucional, Oscar Urviola Hani, considera:

> "Si bien es cierto que con esta sentencia [0006-2018-PI/TC] queda claro que una cuestión de confianza está referida a políticas de Estado que requieren concretarse en acciones de gobierno, para lo cual se necesita los dispositivos legales que permitan su aplicación efectiva, también es cierto que esas iniciativas están limitadas a la función legislativa ordinaria del Congreso de la República, mas no a la función especial y excluyente del mismo Congreso de la República cuando ejerce la potestad como Poder Constituyente derivado para aprobar la reforma total o parcial de la Constitución, máxime si por mandato expreso de la misma carta magna y en una interpretación sistemática de la misma, el Presidente de la República no puede ni siquiera observarla. Consecuentemente, mi opinión es que el Presidente del Consejo de Ministros NO PUEDE hacer cuestión de confianza respecto a la aprobación del proyecto de reforma constitucional, por ser una atribución exclusiva del Congreso de la República"[5]

El exmagistrado del Tribunal Constitucional, Gerardo Eto Cruz, sostiene, al ser consultado sobre la cuestión de confianza:

> "Se trata de una cláusula con cierta naturaleza programática que bien **podría ser desarrollada por ley** o precisarse a nivel constitucional los presupuestos o requisitos para su utilización, a fin de que el Presidente del Consejo de Ministros pueda solo plantearlo de acuerdo a dichos presupuestos que no están explicitados, y no se sujete al capricho discrecional del cálculo político en la que pueda terminar una disolución del Congreso en forma ilegítima. El ideal es que se regule en sede constitucional dichos requisitos, no como cláusula abierta, sino sobre el respaldo que el Ejecutivo espera sobre sus prerrogativas competenciales y que no pueden ser materia de cuestión de confianza las prerrogativas y competencias propias del Parlamento, sobretodo de la materia reservada como garantía institucional del Legislativo".[6] (énfasis nuestro)

El constitucionalista Alberto Borea Odría sostiene:

> El Consejo de Ministros no puede forzar la aprobación de una reforma constitucional en tanto que ésta es una atribución del poder constituyente de

[4] ÁLVAREZ MIRANDA, Ernesto. *Opinión en torno al Dictamen sobre Reforma Constitucional* enviada al Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento el 27 de mayo de 2021
[5] URVIOLA HANI, Oscar. Documento s/n recibido el el 28 de agosto de 2019
[6] ETO CRUZ, Gerardo. Carta s/n del 6 de junio de 2021 enviada al Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

LPDERECHO.PE

> reforma. El Presidente de la República no puede ni reformar la Constitución ni observar la reforma del Congreso. Únicamente tiene iniciativa legislativa. En esta lógica, no podría forzar la aprobación de su proyecto bajo una cuestión de confianza. Así las cosas, con mayor razón no podría hacerlo el Presidente del Consejo de Ministros, quien no tiene competencia para ninguna de aquellas cosas.[7]

El académico Luis Castillo Córdova considera que:

> "El primer llamado a concretar la voluntad del Constituyente es el Legislador, **ya sea el Congreso de la República a través de leyes**, ya sea el Ejecutivo a través de decretos legislativos (Octava disposición final y transitoria de la Constitución). La atribución del Ejecutivo de hacer cuestión de confianza es una categoría constitucional abierta que necesita ser concretada para promover su ejercicio razonable de modo que no altere la división de poderes constitucionalmente establecida. **En particular, conviene a la convivencia política que el Congreso de la República como órgano con legitimidad para ello, delimite el alcance razonable de la atribución del Presidente del Consejo de Ministros de hacer cuestión de confianza la aprobación de una ley determinada, más cuando la denegación de la confianza puede ser causa de la disolución del Congreso. No parece razonable que so pretexto del ejercicio de una atribución pública ejecutiva, se genere un menoscabo en el ejercicio razonable de la atribución legislativa que tiene el Congreso de la República, al que no se le puede imponer la aplicación de una ley con un contenido determinado.** Más en una comunidad política en la que la solidez de los órganos públicos y el respeto de la institucionalidad no es precisamente una característica destacable".[8] (énfasis nuestro)

La opinión de la Comisión de Venecia sobre la cuestión de confianza vinculada a reformas constitucionales.

La Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), en su *Opinión sobre la vinculación de reformas constitucionales a la cuestión de confianza*, advierte que "en el derecho comparado, la vinculación de reformas constitucionales a una cuestión de confianza es inusual". Del mismo modo, sostiene:

> "Todo proceso de reforma constitucional debe preservar el principio de separación de poderes y la exigencia de pesos y contrapesos entre el Presidente y el Congreso. La facultad del Presidente de vincular una cuestión de confianza a reformas constitucionales puede generar el riesgo de que sea utilizada para alterar este equilibrio. La amenaza de disolución luego de la segunda votación de una

[7] BOREA ODRÍA, Alberto. Documento s/n recibido con fecha 28 de agosto de 2019 por la Comisión de Constitución y Reglamento.
[8] CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Comunicación personal del 7 de junio de 2021.

LPDERECHO.PE

cuestión de confianza puede dificultar que el Congreso resista los intentos de alterarla en favor del Presidente. En el Perú parecen existir algunas limitaciones sustantivas para las reformas constitucionales, tales como el principio de separación de poderes o la forma republicana de gobierno, los cuales podrían proporcionar una salvaguardia, pero su alcance no está claramente definido". (parágrafo 44) [9]

La Comisión de Venecia considera varios argumentos en contra del uso de la cuestión de confianza sobre reformas constitucionales:

"Las reformas constitucionales son particularmente sensibles, debido a que pueden afectar el equilibrio de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo. Vincular reformas constitucionales a una cuestión de confianza podría dar a un Presidente la posibilidad de ejercer presión sobre el Congreso y con ello alterar el balance de poderes en su favor. En su decisión sobre el voto de confianza, el Tribunal Constitucional hizo referencia al principio del equilibrio de poderes cuando interpretaba el alcance del voto de confianza. Parece que existen ciertas limitaciones sustantivas a la reforma constitucional en el Perú. Para el Tribunal Constitucional y la mayoría de académicos, la forma de gobierno presidencial en sí misma es uno de esos límites. Ello no constituye un caso extraño en derecho comparado. Tal y como ha sido reconocido por la Comisión de Venecia, esta es una limitación común en casos en los que existe una cláusula de no reforma [...]" (parágrafo 30) [10]

"Usualmente, el propósito de una cuestión de confianza presentada por un Gobierno es permitirle llevar a cabo su programa sin impedimento alguno. Por el contrario, las reformas constitucionales tienen un alcance mayor y van más allá de un programa gubernamental ordinario. Esta es la razón por la cual en otros países no es posible vincular la cuestión de confianza con las reformas constitucionales [...] y la razón por la cual algunos juristas peruanos consideran que esta vinculación es inadmisible teniendo en cuenta también el parágrafo 75 de la decisión del Tribunal Constitucional del año 2018 [EXP Nº 0006-2018-PI/TC]" (parágrafo 31) [11]

"El uso de la cuestión de confianza ejerce una fuerte presión sobre el Congreso, ya que esta tiene que ser votada en un plazo muy limitado. Restricciones de tiempo demasiado rígidas, en particular el debate parlamentario bajo la amenaza de una cuestión de confianza, deberían evitarse para el caso de reformas constitucionales

[9] COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO. *Opinión sobre la vinculación de reformas constitucionales a la cuestión de confianza*. Venecia 11-12 de octubre de 2019
[10] COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO. *Opinión sobre la vinculación de reformas constitucionales a la cuestión de confianza*. Venecia 11-12 de octubre de 2019
[11] COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO. *Opinión sobre la vinculación de reformas constitucionales a la cuestión de confianza*. Venecia 11-12 de octubre de 2019

LPDERECHO.PE

> debido a que ellas reducen la posibilidad de lograr un amplio consenso entre las fuerzas políticas y de involucrar a la sociedad civil en el proceso de reforma constitucional. [...] **La aplicación de tal procedimiento a la discusión de una reforma constitucional parece ser problemática, ya que reduce los derechos de los miembros del Congreso y del Congreso en general".** (parágrafo 32) [12] (énfasis nuestro)

La necesaria interpretación constitucional

El inciso 1 del artículo 102 de la Constitución Política establece que son atribuciones del Congreso "Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes".

Enrique Chirinos Soto sostiene:

> "También es propia del Congreso la función de interpretar las leyes. En primer término la Constitución, que es la más importante de todas, la que sirve de base y fundamento a las demás. La interpretación legislativa de las leyes es obligatoria. Es interpretación a título universal, interpretación urbi et orbi. En cambio, la interpretación de la ley a cargo del juez es interpretación a título particular para el caso específico sometido a su jurisdicción" (p. 189)[13]

Alfredo Quispe Correa, al comentar sobre la atribución del Congreso de interpretar la Constitución considera:

> "[...] El Congreso es un "poder constituido con atribuciones constituyentes"; es decir, puede reformar la Constitución y, como lo sabe el hombre común, quien puede lo más puede lo menos. Si el Congreso puede reformar la Constitución es obvio que puede interpretar uno de sus artículos. [...]
>
> Se sabe que no se puede distinguir donde la ley no distingue. Si dice, la carta, que el Congreso puede interpretar la ley, esa afirmación comprende a la ley común como a la ley constitucional. Sostener lo contrario implicaría tener que volver a citar al Congreso Constituyente Democrático, con todos los gastos e inconvenientes que el hecho significa, para que interprete un artículo constitucional." (p. 183)[14]

Considerando la facultad del Congreso para interpretar la Constitución Política del Estado, se considera de especial importancia la aprobación de una ley interpretativa del artículo 132. Sobre este tipo de ley, Nestor Pedro Sagüés considera:

---

[12] COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO. *Opinión sobre la vinculación de reformas constitucionales a la cuestión de confianza*. Venecia 11-12 de octubre de 2019

[13] CHIRINOS SOTO, Enrique. La nueva Constitución: al alcance de todos (1979).

[14] QUISPE CORREA, Alfredo. Los intérpretes de la Constitución. Revista Peruana de Derecho Constitucional (2)

LPDERECHO.PE

> "[U]n Congreso con atribuciones constitucionales para "interpretar" con efectos vinculantes a la Constitución, está habilitado, constitucionalmente entonces, para desplegar a la Constitución, adaptar su hermenéutica a nuevas circunstancias, aclarar sus imprecisiones o ambigüedades, disipar sus incoherencias, y hasta cubrir sus lagunas"[15].

El Ejecutivo, desde el año 2018, ha desnaturalizado la cuestión de confianza e incluso ha recurrido a ella para exigir al Congreso la aprobación de reformas constitucionales o iniciativas de materias de competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República como la designación de magistrados del Tribunal Constitucional. Lo anterior no es aceptable desde el punto de vista de un análisis conjunto de la Constitución (principio de unidad de la Constitución), pues vulnera las atribuciones que la misma Carta de 1993 otorga a otro poder del Estado (principio de corrección funcional).

Lo anterior ha ocurrido debido a una errónea interpretación del artículo 132°, lo que motiva a proponer una ley interpretativa. Así, el Congreso de la República está llamado a utilizar su facultad de interpretar el precepto constitucional debido a que su ambigüedad ha llevado a una equivocada aplicación. Es decir, no se puede aplicar la máxima ***ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretationis.***

A diferencia de la reforma constitucional, en la cual se podría modificar el artículo 132° o limitar su uso, la interpretación de la norma no afectará la cuestión de confianza concebida por los constituyentes, sino que utiliza principios generales del Derecho para lograr una interpretación armónica de la Constitución y evitar la intromisión de un poder del Estado en atribuciones de otro.

Por otro lado, se ha considerado hacer una ley interpretativa y no una reforma al Reglamento del Congreso debido a que esta precisión se refiere al artículo Constitucional y no al procedimiento parlamentario. De aprobarse la ley interpretativa, esta haría bloque de constitucionalidad con el Texto Fundamental y permitiría el correcto uso de la cuestión de confianza.

En atención a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 5854-2005-PA/TC, "el producto de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad" (fundamento 12). Consideramos que la presente propuesta de ley interpretativa permitirá ordenar la relación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo en lo que respecta a la aprobación de iniciativas. Ello evitará el menoscabo de las atribuciones del Congreso de la República al momento de llevar a cabo procedimientos su de competencia.

---

[15] SAGÜÉS, Néstor Pedro (2003) *El congreso versus el tribunal constitucional. La interpretación final de la constitución*

LPDERECHO.PE

II. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta tiene como finalidad interpretar específicamente el último párrafo del artículo 132 de la Constitución Política del Estado, de modo que se delimita la cuestión de confianza, en concordancia con el desarrollo interpretativo del Tribunal Constitucional en recientes sentencias.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Entre los beneficios de fondo del proyecto de ley se tiene los siguientes:

- El Poder Ejecutivo será beneficiario de mejor percepción ciudadana en el corto y mediano plazo, pues no intervendrá en atribuciones exclusivas y excluyentes de otros poderes del Estado.
- El parlamento podrá tener mayor certeza y previsibilidad de la relación entre los poderes.

Por su parte, entre los costos o dificultades de la propuesta se tiene que:

- El Poder Ejecutivo podría considerar que se le recorta la amplitud de maniobra que ha venido ejerciendo con motivo de la desnaturalización de la cuestión de confianza.
- La ciudadanía en general podría percibir negativamente o no comprender la importancia de la interpretación constitucional, en especial por el contexto de la pandemia y electoral.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADO EN EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de interpretación constitucional así planteado se encuentra estrechamente relacionado con la primera política del Acuerdo Nacional, referida al fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho:

> "Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.
>
> Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de

LPDERECHO.PE

poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

LPDERECHO.PE